

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-46/2021-O**

En la ciudad de Sevilla, a 24 de mayo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

**VISTO** el expediente número D-46/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por █████, en nombre y representación del █████ contra la resolución del Comité de Apelación de la █████ (en adelante, █████), dictada el 30 de abril de 2021 en el expediente número 71/2020-2021, y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 24 de abril, en las █████, se celebró el partido entre los clubes █████ y █████, en el acta del partido, en el apartado relativo a las Expulsiones de Dirigentes y Técnicos, el árbitro del mismo recogió lo siguiente:

“- █████.: *En el minuto 26 el entrenador █████ fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse al ayudante sanitario del █████ con los brazos en alto increpándolo y dirigiéndose en los siguientes términos “si me vas a matar allí, mátame aquí”.*

- █████: *En el minuto 26 el ayudante sanitario █████ fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse al entrenador del █████ con los brazos en alto increpándolo y en los siguientes términos “hay muchos viajes de ida y vuelta, ya te cogeré allí”*

**SEGUNDO:** A la vista de lo recogido en el acta, con fecha 28 de abril el Comité de Competición de la Delegación █████ impuso al entrenador del █████, █████” una sanción de un partido de suspensión y multa accesoria.

**TERCERO:** Al no considerar ajustado a Derecho el acuerdo del Comité de Competición, el recurrente plantea recurso ante el Comité de Apelación de la █████ el cual es desestimado, en resolución que dio





lugar al expediente 46/2020-21 confirmándose con ello la resolución recurrida.

**CUARTO:** No estando conforme con la resolución del Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

**QUINTO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.-

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El club recurrente sustenta su oposición a la resolución recurrida y a la sanción impuesta al entrenador del equipo en atención a que, con la prueba videográfica aportada, considera que queda desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral, puesto que con la misma se prueba que, en el momento en el que supuestamente se refleja en el acta que se dijeron los comentarios y se realizaron los actos que dieron lugar a la imposición de sanción, el árbitro se encontraba de espaldas por lo que era imposible que "██████ se dirigiera al banquillo visitante con los brazos en alto ni a su vez pudiera escuchar quien realiza la frase descrita en el acta".

Dicho argumento ya fue planteado en su día ante el Comité de Apelación, si bien dicho órgano disciplinario federativo desestimó el recurso al considerar que "al quedar recogido en el Acta y ser reconocido por el club, corresponde a éste último acreditar quién fue la persona que pronunció la referida frase, circunstancia ésta que ni en la instancia ni en esta alzada formula el recurrente"

Pues bien, la entidad recurrente manifiesta ahora que la persona que realizó dichas manifestaciones y se dirigió al banquillo del con ofensas o amenazas fue el delegado del equipo ██████.

**TERCERO:** Sentado lo anterior, y tras valorar la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Tribunal considera que efectivamente el árbitro se encontraba de espaldas a la zona de banquillos y alejado de la misma siguiendo el juego, por lo que difícilmente pudo ver y oír de forma indubitada como y quien ejecutó la acción infractora que dio lugar a la sanción ahora recurrida.



A este respecto, debemos recordar que es doctrina reiterada, tanto de este Tribunal como del TAD, la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral.

A juicio de este Tribunal, y probándose con el video aportado que el árbitro del encuentro se encontraba de espaldas a la zona de banquillos por lo que difícilmente pudo ver y oír quien cometió el hecho infractor, en base al Principio de responsabilidad personal por el cual no se puede imponer una sanción a un sujeto sin que quede acreditado que haya realizado la conducta tipificada como infracción.

De igual forma, y el principio de presunción de inocencia e “*indubio pro reo*” se encuentran limitados en el ámbito disciplinario deportivo por el valor probatorio del que goza el acta arbitral si queda acreditado, como acontece en el caso que nos ocupa, que en la misma existe un error material respecto de los hechos en ellas contenidas, dicha presunción decaerá para que vuelva a recaer en el órgano disciplinario el “*onus probandi*” en orden a la justificación y acreditación de hechos para la imposición de sanciones disciplinarias deportivas, como corolario lógico de dicha presunción de inocencia.

En consecuencia, este Tribunal no puede sino estimar íntegramente el recurso y anular la sanción impuesta, sin perjuicio de la posibilidad por parte del comité de competición de iniciar un nuevo procedimiento sancionador contra el delegado del equipo, al haber reconocido la entidad recurrente que fue dicha persona quien cometió los hechos infractores.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Estimar íntegramente el recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED] y dejar sin efecto la sanción impuesta por el Comité de Competición.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**